



# ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE UN JUEZ DE PAZ NO LETRADO?: EL PERFIL SOCIO-JUDICIAL

## Why is it important to participate in the elections of a little justice of the peace?: the socio-judicial profile

Juan Alberto Castañeda Méndez\*

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

*En gratitud a los jueces de paz del Perú y con un gran amor especial a mi padre, quien me enseñó desde su despacho judicial a cotizar mi dignidad y preferir la justicia antes que el derecho, desde su ejemplo.*

---

\* Doctorando en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Maestrando en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid. Maestrando en Derecho Parlamentario y Técnicas legislativas por la Universidad Castilla de la Mancha – España. Especialista en Constitucionalismo Latinoamericano y derechos fundamentales por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Especialista en Justicia Constitucional por la Universidad Castilla de la Mancha. Docente Investigador en la Universidad Privada Antenor Orrego, docente universitario en la Escuela de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo, docente universitario en la Escuela de Posgrado de la Universidad del Altiplano – Bolivia y docente universitario en la Escuela de Posgrado de la Universidad Tecnológica de Guayaquil de Ecuador. Investigador CONCYTEC MR II. Director de asuntos académicos del Colegio de Abogados de La Libertad. Instituto de Investigación Iberoamericano Apex Iuris. ORCID iD: 0000-0003-4472-8709. Contacto: jcastanedam@pucp.edu.pe/castanedamendezjuanalberto@gmail.com

**Resumen:**

El presente trabajo de investigación busca brindar buenas razones de reconocimiento e importancia en la participación ciudadana del proceso electoral de jueces de paz no letrados, fundamentándonos en la idea del soporte histórico constitucional de la justicia de paz, el concepto social de la justicia de paz desde el perfil de un juez socio-judicial y aspectos electorales de participación y garantía del proceso a través de la nulidad procesal.

Se asume como principal conclusión que, existe una real necesidad de reconocer la justicia de paz como asunto vertebral en la sociedad y el apoyo al sistema judicial en sí a través de los buenos resultados de la justicia de paz y la propia expectativa de la población local en reconocer la justicia como elemento parte de sus derechos y deberes, por lo que la realización de elecciones democráticas de jueces de paz importa una visión institucional de la justicia descentralizada en todo el país. Una postura que fortalece la idea de Estado Constitucional de derecho en su aspecto de acceso a la justicia como forma de solucionar y legitimizar la justicia en el quehacer diario de la ciudadanía.

**Abstract:**

The present research work seeks to provide good reasons for the recognition and importance of citizen participation in the electoral process of non-lawyer justices of the peace, based on the idea of the historical constitutional support of justice of the peace, the social concept of justice of the peace from the profile of a socio-judicial judge and electoral aspects of participation and guarantee of the process through the procedural nullity.

The main conclusion is that there is a real need to recognize justice of the peace as a backbone issue in society and support for the judicial system itself through the good results of justice of the peace and the expectation of the local population to recognize justice as an element of their rights and duties, so that the realization of democratic elections of justices of the peace is important for an institutional vision of decentralized justice throughout the country. A position that strengthens the idea of the Constitutional State of law in its aspect of access to justice as a way to solve and legitimize justice in the daily work of citizens.

**Palabras clave:**

Justicia de paz – Proceso electoral – Elección de jueces – Ciudadanía – Justicia

**Keywords:**

Justice of the peace – Electoral process – Election of judges – Citizenship – Justice

**Sumario:**

1. Una breve introducción de justicia a la Justicia de Paz no letrada – 2. Marco teórico – 3. Conclusiones – 4. Lista de referencias

## **1. UNA BREVE INTRODUCCIÓN DE JUSTICIA A LA JUSTICIA DE PAZ NO LETRADA**

El maestro Pásara (2010, p. 110) decía que:

(...) [L]a justicia de paz no letrada está jerárquicamente dispuesta en un nivel marcadamente inferior, posee dos características distintivas que le permiten una legitimidad social mucho mayor que la correspondiente al restante conjunto de la administración de justicia. Mediante su accesibilidad y su adaptación a las circunstancias del medio —rasgos que no caracterizan a la justicia profesionalizada— la justicia de paz no letrada goza un nivel de aceptación relativamente alto. De eso se deriva para ella una situación paradójica; cuanto más distinta de la justicia profesionalizada, mayor legitimidad otorga a la tarea de administrar justicia y al Estado en cuyo nombre funciona.

Una legitimidad social que implica reconocer de buenas a primeras frente a la justicia profesionalizada que los jueces de paz no letrados son aquellos ciudadanos que derraman el corazón por impartir justicia a pesar de todo. Son ellos quienes se empolvan los zapatos para notificar las resoluciones, son ellos quienes reciben las amenazas día tras días, son el 60% de los jueces de la República (Gutiérrez, 2015) y, aun así, siguen siendo ignorados a pesar de su demencial labor socio judicial *ad honorem*.

Cuestionarnos de manera crítica y reflexionar de manera justa sobre la justicia de paz no letrada en el Perú es reconocer la historia y su importancia, no únicamente en el sistema jurídico y judicial, sino su lenguaje práctico del derecho en la sociedad (Cotler, 2005). En ese sentido histórico necesario y justo, la justicia de paz atiende a una importante reconstrucción legal en el marco del pensamiento político peruano y de sus cambios en los últimos doscientos años de vida republicana.

Mirando de manera intrahistórica, a inicios del siglo XIX, la justicia de paz del Perú fue influenciada por los modelos del *juge* de la *paix* francés y de la

*justice of the peace* inglesa, y esto obedece a que, en las zonas rurales, existía una continuidad histórica con la administración de justicia. En el imperio incaico, la justicia de paz, estaba a cargo de los curacas, como jefes de los ayllus y cuando se instituyó la República, los alcaldes asumieron la función de los curacas (Espinoza, 2010). Posteriormente, la Ley Reglamentaria de Municipalidades de 1828 estableció que los alcaldes eran los jueces de paz de sus comunidades.

Hasta este punto podemos rendir cuenta de que los jueces de paz están fuertemente vinculados con la legitimidad social y el carácter de autoridad, esto último como fuente de solución antes de derecho o ley. Cuestión importante porque en más de una oportunidad, a nivel de la región Latinoamérica, los operadores del Poder Legislativo han planteado a modo de debate político la necesidad de una profesionalización de la justicia de paz (Guerra, 2005), queriendo responder a la idea de idoneidad de un juez de paz, cuando este sea abogado o estudiante de derecho. Situación que fue predominante en el Perú, hasta la década de 1980. No obstante, desde aquellos debates, se mantiene vigente una idea bastión, la cual formulamos como pregunta principal en el presente trabajo y está referida a la falta una participación ciudadana o voluntad popular en este escalón de la justicia. Así, se formula nuestro problema social y metodológico: ¿por qué es importante participar de las elecciones de un juez de paz no letrado?

La justificación social como metodológica del trabajo pasa porque nosotros, en calidad de ciudadanos como usuarios de la justicia de paz, esperamos la consideración de los valores y las normas culturales de la localidad, es decir, el derecho propio, una suerte de diálogo y puente entre el derecho informal y el derecho oficial. Aunque esto último resulta muy criticable, en el sentido de que los jueces de paz, a pesar de su poder, se sustentan en el principio democrático de elecciones (voluntad popular), se someten y son sometidos bajo apereamiento decisor de destitución y denuncia penal a razón de un régimen disciplinario (incorrecta aplicación de la norma, por ejemplo), y a justicia profesionalizada (aplicación de norma incorrecta, investigados por prevaricato; por ejemplo).

Es decir, si bien es cierto que todo juez de paz tiene límites en su función, son juzgados y castigados por dichos límites a través de los ojos de la justicia especializada. En ese sentido nos preguntamos ¿es razonable que los jueces de paz sean juzgados y sancionados por un régimen especializado para jueces especializados en derecho?, ¿resulta acorde con el principio democrático de elecciones de jueces?

Frente a una realidad socio-jurídica evidente, se encuentra la necesidad de una existencia del derecho consuetudinario en el contexto de un pluralismo jurídico, aquella búsqueda de apoyo al sistema judicial en sí a través de los buenos resultados de la justicia de paz y la propia expectativa de la población local en reconocer la justicia como elemento parte de sus derechos y deberes. De esta manera, el presente trabajo busca responder a la importancia de las elecciones de los jueces de paz no letrados a razón de su perfil para ser candidatos y aquella situación de ejercicio como jueces, sus luces y angustias y lo que reflexionaremos al fin y al cabo en las siguientes líneas.

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1 El reconocimiento histórico constitucional de la justicia de paz para una sana democracia electoral

La influencia de la tradición jurídica española, como lo es la Constitución de Cádiz de 1812, permitió el perfeccionamiento de la justicia de paz en el Perú. Dicha tradición registró, como parte de las atribuciones a sus cabildos coloniales (alcaldes), la función de impartir justicia en causas civiles y penales de menor importancia<sup>1</sup>. Es más, en la misma Constitución de Cádiz, figuró la función de alcalde juez<sup>2</sup>; no obstante, a razón de la influencia del principio liberal de la separación de poderes, evolucionó para dar paso a la división entre alcalde y juez de paz. Así, en el Real Decreto del 22 de octubre de 1855 y la Ley de Enjuiciamiento Civil, se concretizó aquella distinción en las funciones de un juez de paz y alcalde (Gascón, 2006).

Asimismo, tenemos como influencia histórica constitucional la presencia del *justice of the peace* y el *juge de paix* en el modelo de justicia de paz en el Perú. Es innegable la influencia del liberalismo europeo en la configuración de las nacientes repúblicas sudamericanas<sup>3</sup>, dejando entrever los atributos ca-

---

<sup>1</sup> Es el mismo Ugarte del Pino quien indicó que “la justicia de paz no es una justicia sesquicentenario, sino cuatricentenario y que ella conlleva al mayor número de Jueces existentes en el Perú” (Ugarte, 1987, p. 21).

<sup>2</sup> El artículo 275 de la Constitución de Cádiz que, a la letra, señala que “(...) En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso, como en lo económico”.

<sup>3</sup> El mejor ejemplo de la influencia de la Revolución francesa en el continente americano es la Constitución Política del Perú de 1823. Entre los discursos de los primeros juristas de la República del Perú, existe uno de Manuel Lorenzo Vidaurre, fechado el 10 de agosto de 1831, que ofrece valiosa información sobre la influencia del pensamiento francés en el estatuto de los primeros jueces de paz peruanos (Vidaurre, 1831, p. 11).

racterísticos de la justicia de paz peruana desde características de la tradición jurídica anglosajona y francesa. Aquella concepción de juez como juez lego en derecho, o aquel juez de equidad, juez mediador, juez de la comunidad y juez de las clases más pobres y postergadas de la sociedad, así son aquellas concepciones que en buena parte fueron heredadas del pensamiento político liberal de la Inglaterra y la Francia de los siglos XVII, XVIII y XIX.

Y, aunque en nuestro país se ha consolidado la figura del juez de paz, en el devenir han desaparecido figuras similares en Bolivia, Chile, Francia; esto responde a la pluralidad de operadores e intermediarios que pueden asumir dicha labor, siendo algunos casos representantes del Estado de turno, otros más bien escogidos en el seno de la comunidad local. Se asume como criterio tradicional constitucional el brindar el servicio judicial sobre criterios que se mantienen hoy en día en las elecciones, así como también en el ejercicio de la función judicial con los criterios de competencia territorial, personal o por materias, obrantes en la ley o por los valores sociales de la comunidad.

Ahora bien, así como hemos reconocido y destacado el pensamiento español, anglosajón y francés, el sistema consuetudinario andino también forma parte de esta influencia histórica constitucional para otorgarle fundamento y sentido a la justicia de paz en el Perú. Importante apunte, en tanto que el tratamiento inicial de la justicia de paz en su forma de concepción se desarrolló y se desarrolla en el área urbana como en la rural, situación que se marcó y planteó desde los siglos XIX y XX. Esta es una perspectiva que nos permite explicar el alto grado de legitimidad que tienen actualmente los jueces de paz en el área rural, así como la gran aceptación de su papel de intermediario e incluso de sus sentencias, al punto que en algunas zonas del país solo una mínima parte de ellas es impugnada.

Posterior a esta importante influencia en la institución de la justicia de paz, es necesario aterrizar la referida intervención histórica constitucional desde la norma suprema, la Constitución política del Perú. En tal sentido, indicaremos que la institución de la justicia de paz fue considerada por primera vez en la Constitución Política del Perú de 1823, y aunque por un breve lapso, a razón del Reglamento Provisional de Tribunales y Juzgados, fue aprobada durante el protectorado de José de San Martín el 10 de abril de 1822.

Así, se mantuvieron concentradas en manos del alcalde (fuero municipal) las funciones de gobierno interior y de justicia local, sea en calidad de jueces de primera instancia o ya con el título de jueces de paz. Una muestra de ello fue el artículo 142 de la Constitución de 1823, el cual prescribía que “[l]os alcaldes son los Jueces de Paz de su respectiva población. En las poblaciones numero-

sas ejercerán también este oficio los Regidores”. Por otro lado, el artículo 143 indicaba que estos jueces de paz conocerían “de las demandas verbales, civiles de menor cuantía; y de las criminales sobre injurias leves, y delitos menores que sólo merezcan una moderada corrección”.

No obstante, no será hasta la Constitución Política del 1979 que se consideró a la Justicia de Paz de manera explícita en su denominación. Asimismo, es recién con la Constitución Política de 1993 que, de manera implícita, se comprende desde el artículo 61 a la justicia de paz como parte de los órganos de gobierno de justicia. Como podemos observar, la función de juez de paz no es una institución desconocida o sin raigambre Constitucional histórica, pero, lamentablemente, su ignorancia y espalda presupuestaria se mantiene hasta hoy.

Por otro lado, atendiendo al esquema del ordenamiento jurídico concretizado, diremos que la justicia de paz, en su evolución, se ha consolidado en la elección de los jueces de paz como esquema de valoración social y de tradición familiar, esto último como afirma el profesor Berreche (2014). Al día de hoy, ello tiene lugar bajo la convocatoria de cada Presidencia de Corte Superior de Justicia; en dicha labor, a través de las funciones especiales y funcionales de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz (en adelante, ODAJUP) que fue creada en el año 2008, se constituyen elementos centrales del Plan Integral de Reforma del Sistema de Justicia, siendo uno de los objetivos fortalecer la justicia de paz.

Mediante Resolución Administrativa N° 098-2012-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz y el Reglamento de Selección de Jueces de Paz, los cuales tienen por finalidad desarrollar el proceso de elección popular del juez acorde con lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 26859 o Ley Orgánica de Elecciones. Es decir, este instrumento legal, bajo el principio de legalidad, rige y obliga a todos(as), tanto ciudadanos como autoridades, a respetarlo y cumplir tales reglas, bajo sanción de responsabilidad y nulidad en caso de que se advierta irregularidades y vicios graves.

En cuanto a la situación de la justicia de paz al día de hoy (2022), tenemos la Resolución Administrativa N° 000263-2021-CE-PJ, la cual dispuso que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país efectúen las siguientes medidas en relación al funcionamiento de los juzgados de paz: a) en el caso de que el periodo de designación del juez de paz haya vencido o esté por vencer, *se procederá a la prórroga de su designación hasta que se realice el proceso de elección popular conforme a ley*; y b) en el caso de que los juzgados de paz que no cuentan con juez de paz titular, se encargue el referido órgano jurisdiccional

al juez de paz accesitario; a falta de éste último, se encargue al juez de paz más cercano a la jurisdicción, y, si no lo hubiere, se encargue al juez de paz letrado con competencia jurisdiccional en dicha zona. Esto es importante anotar, en tanto que la transición democrática durante la gestión judicial es sumamente valiosa para el resguardo y cautela de los expedientes judiciales como también de los valores de las actas celebradas. Asunto que importa, como respeto a la voluntad popular, a la elección mayoritaria del juez de paz conforme a su perfil de idoneidad y capacidad en sociedad.

## **2.2 La posición conceptual y estructura de la justicia de paz para su fin electoral**

La justicia de paz, es aquella “justicia aplicada en nombre del Estado para solucionar armoniosamente los problemas o conflictos entre los justiciables, conforme a los usos, costumbres y tradiciones de los pueblos, en función de la realidad social y cultural” (Palomino, 2016, p. 14). Por lo que, a decir de la justicia de paz, es aquella expresión que constituye en nuestra vida republicana judicial, uno de los órganos más importantes del Poder Judicial, siendo uno de sus objetivos primordiales superar las barreras del acceso a la justicia y encontrarse más cerca del ciudadano que, en muchos casos, se encuentre en lugares distantes y de difícil acceso.

Tal situación conlleva a reparar siempre en la importancia de elegir o participar del proceso electoral de elección a los jueces de paz, a razón de determinadas condiciones para quienes postulan como es la credibilidad y legitimidad intachables. La justificación del concepto y la necesidad de participación con la misma se reflejan en la Constitución Política del Perú de 1993, cuando señala, en el artículo 138 del capítulo VIII sobre Poder Judicial, que la facultad de administrar justicia es prioridad sobre toda norma e indica que el poder de administrar justicia proviene del pueblo.

En tal marco normativo constitucional orgánico, el profesor García (2010, p. 1107) define a la administración de justicia como “la estructura orgánica ideada por la ciencia procesal y legalmente consagrada para que el Poder Judicial pueda cumplir la misión jurisdiccional que constitucionalmente le viene atribuida, hallándose dicho poder integrado, exclusivamente, por los jueces y magistrados”. Ahora bien, es necesario no únicamente comprender el estamento estatal y el soporte constitucional normativo sino también reconocer el concepto de justicia que posiblemente se maneja a través de los juzgados de paz.

En ese sentido, de acuerdo con el profesor John Rawls (2006), quien sostiene que la justicia debe responder a aspectos morales, esta va más allá



de su función utilitarista. Se debe reconocer que no basta con que un tercero imparcial cumpla con lo que indica la norma, sino que la misma debe estar ligada a la moral en una sociedad. Léase aquella idea de concepción de justicia según la práctica moral basada en realidad concreta, siendo contrario —punto de cuestionamientos— para los jueces que solo imparten justicia desde la idea normativa.

No obstante, contra dicho aspecto de especialidad normativa para impartir justicia, se encuentran los Jueces de Paz, aquellos que no son ciudadanos instruidos en el derecho (no todos), pero que resuelven los conflictos en base a su buen saber y entender (moral concreta). Del mismo modo, el poder de las decisiones del juez de paz proviene de la legitimidad que este tiene al ser electo por su comunidad, esto último importa la real valía de la democracia al momento de su elección.

En ese sentido, el Juez de Paz promueve la justicia en base a aspectos morales, lo cual hace que en muchas ocasiones tenga posiciones diferentes con lo planteado por la teoría de la justicia liberal. Aun así, la impartición de los jueces de paz son aquellas decisiones que viene a construir o deconstruir sociedades. Situación que evidencia la posición de la justicia de paz de acuerdo a la ley orgánica del Poder Judicial responde al siguiente gráfico.



Figura 1. Posición de la justicia de paz  
Fuente: Elaboración propia

La posición del juzgado de paz, responde en gran medida a la idea de legitimidad antes que de legalidad. Legitimidad entendida en dos perspectivas diferentes que nos plantea Bobbio (1997), como son las siguientes: la primera consiste en analizar lo que en la realidad ha justificado que el titular del poder, en un espacio y tiempo determinado, mande y le obedezcan; y la segunda es indagar qué debería hacer la autoridad para lograr esto. Dos perspectivas que convergen en la figura del juez de paz, desde el poder que se le confiere desde

las elecciones y se mantuviera en el tiempo de manera determinada y voluntaria, conforme a las reglas de sanción como de ciudadanía activa.

Por ello, en nuestro país, la justicia de paz cumple una función social, pues dicha justicia debe propiciar el desarrollo y fomento de la paz social dentro de su comunidad, procurando la convivencia armoniosa de todos sus miembros (Brant, 2016). Así, se debe tener claro el concepto de que los jueces de paz contribuyen en la construcción de la democracia y coadyuvan a alcanzar la paz social en justicia a través de un comportamiento orientado a preservar, mantener y hacer respetar los derechos de cada persona cuando se somete a su jurisdicción.

### **2.3 Hallazgos del perfil del juez para elegir en democracia**

¿Cuál es el perfil del juez de paz?, ¿a quién elegir?, ¿por qué es importante elegir un juez de paz no letrado en la comunidad? Son tres preguntas que abordaremos en el presente acápite con la finalidad de consolidar el sentido de la importancia de elegir democráticamente a los jueces de paz no letrados en la sociedad.

La acción activa electoral responde al derecho de todo ciudadano, a razón del artículo 2 inciso 17 de la Constitución Política del 1993, el cual reconoce el derecho de la persona a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Asimismo, se encuentra el artículo 31, relativo al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos del Estado, entendiéndose como forma de libertades políticas que debe garantizar. Estos son dispositivos que responden al tránsito de una concepción individualista a una idea comunitaria y social de la representación, resultando un pilar fundamental como expresión del pluralismo político y democrático organizado.

El derecho a la participación política es uno de los derechos que tiene una serie de manifestaciones en el marco de la gobernabilidad y las fiestas electorales. Es un derecho que se comprende no únicamente desde sede nacional o de orden constitucional, sino también desde la misma jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH), y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Tal reconocimiento se realiza entre los criterios de interpretación y pautas que fijan estos mismos organismos gubernamentales.

Este derecho se encuentra comprendido dentro de la categoría de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante, DESCAs),

y es un derecho que quizás no ha tenido mayor detenimiento en su cautela o desarrollo jurídico. Por ello, el proceso de protección y garantía del derecho se encuentra en una fase intermedia, lo cual origina situaciones de insatisfacción entre quienes promueven su protección, siendo que muchas veces se ha politizado la legislación en material electoral. Se trata, pues, de un derecho inacabado y, muchas veces, dependiente de las relaciones de poder entre los sujetos que participan de él.

Los derechos políticos y su protección actual son una muestra de que la tensión dialéctica mencionada permite proteger cada vez más los derechos humanos. Empero, el proceso de plena garantía de la participación política es delicado, dilatado y aún insuficiente. Es un derecho que tiene diversas expresiones o manifestaciones dentro del sistema de democracia representativa, las mismas que se conjugan con la democracia directa, en tanto que expresan no solamente un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios de pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades, así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. En este marco de la participación, se desarrolla la idea propia de elecciones de jueces de paz, el cual es un espacio de concretización constitucional a favor de los ciudadanos en lograr una participación política de fines judiciales, la cual no es únicamente de orden legal, sino que importa un orden de legitimidad importante para cumplir con el presupuesto necesario en el desempeño de las funciones judiciales.

Elegir a un juez de paz a razón de determinada condición es una preocupación constante, pero de poco interés para la comunidad académica judicial. Desde los siglos XIX y XX, se puede observar que, para acceder al cargo de juez de paz, había que ser ciudadano en ejercicio, muy aparte de cumplir otros requisitos incluidos por el legislador de aquel entonces. La situación asume una índole filosófica cuando nos preguntamos sobre el propósito, el porqué de tales condiciones.

Al respecto, resulta importante responder que el propósito de tales condiciones consistía en adecuarse a dos características elementales de la justicia de paz en el Perú. Una que respondía a la idea de concejil del cargo de juez de paz, y la otra a una condición de autoridad local lega en conocimientos de derecho. Asociada a tales condiciones, se encuentra la idea del lugar de residencia, la probidad demostrada en sociedad, la edad mínima para el desarrollo del cargo. No obstante, debemos apuntar que las condiciones no son pétreas o inamovi-

bles en tanto que son dinámicas, e indicamos ello porque están fuertemente vinculados con la evolución del concepto de ciudadanía para cargos públicos.

Así, el perfil del juez de paz no letrado comienza a asumir un cuerpo constitucional por primera vez, a nivel de su exigencia de regulación desde la Constitución Política de 1823, definiendo o pensando la labor que ejercían los jueces de paz y los alcaldes, según las funciones de los regidores de los pueblos. Se exigió que para tal cargo se necesitaba como mínimo veinticinco años de edad, haber nacido o residir diez años en el pueblo donde irían a desempeñar la función, saber leer y escribir, ser propietario o ejercer alguna profesión o arte, y ser una persona de probidad notoria.

No obstante, antes de 1850 se fijó como regla general que los candidatos a jueces de paz debían cumplir los mismos requisitos que los municipales, esto es, los alcaldes y regidores. La situación no fue distinta en la regulación posterior de las demás constituciones y reglamentos, resultando únicamente novedoso, respecto a las condiciones de edad, territorialidad y ciudadanía, que el candidato no tenga la condición de ser deudor alimentario moroso, lo que significó un esfuerzo del Estado por garantizar los derechos del niño, la niña y los adolescentes en todo nivel.

La participación de la elección de los jueces de paz forma parte del fortalecimiento del Estado Constitucional en tanto que no únicamente consiste en el hiper reconocimiento de los derechos fundamentales, sino también exige el reconocimiento de los deberes y la participación en la toma de decisiones institucionales de la gobernabilidad. Esto último resulta una necesidad para lograr una comprensión social de defensa, vigencia y tutela de los derechos, como una categoría consciente de cultura democrática comprometida por las autoridades y también por parte de los ciudadanos y ciudadanas.

Así, se trata de un asunto reivindicativo del binomio de lo público-privado y la inclusión de lo diverso, fortalecimiento que también demanda el respeto y apoyo a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional. Lo mencionado implica la urgencia de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, colaborando con el buen funcionamiento de la administración de justicia; y de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Por otro lado, aunque a veces a dichos deberes de participación en las elecciones se les ha criticado de manera visceral desde la teoría por ser una suerte de cuestiones morales o meros postulados ideológicos, dichas críticas —quizás negativas— podemos asumirlas como una necesaria virtud para una

real concretización de un Estado Constitucional; se trata de aspectos morales e ideológicos que debemos fomentar, participar y construir. Los derechos fundamentales, como la elección de los jueces a razón del reconocimiento de su perfil para constituirse como juez de paz, necesitan, al día de hoy, mecanismos concretos de realización, asumiendo una idea comprometida con nuestro tiempo de justicia.

Esto es, una lucha por los derechos desde los deberes, no solo desde la existencia de querer más reconocimientos de derechos, descuidando nuestras instituciones y el empoderamiento ciudadano, sino participando con esfuerzo social para estar al servicio de una nación, en este caso como lo realizan los jueces de paz. Aquellos que necesitan de la participación ciudadana.

Ahora bien, cuando se plantea la justicia de paz como objeto de investigación y de índole social, se debe dejar en claro que no se refiere a profesionales de abogados que ejercen la magistratura por designación de la Junta Nacional de Justicia o la derogada institución conocida como el Consejo Nacional de la Magistratura (Aquino, 2010); sino que su designación es a razón de ciudadanos que, por tener aquel raigambre social, familiar, político o económico valorados por la comunidad como intachables, son elegidos para que impartan justicia basándose primordialmente en su saber y comprensión de la realidad de conflicto como de solución.

No obstante, esto no implica que su ejercicio judicial se desarrolle de manera liberal o extremadamente a ese saber, afectando derechos fundamentales de sus conciudadanos, sino se debe realizar en un marco de respeto en cuanto a las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, asumiendo también como base y límite normativo de toda actuación la Segunda Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil y la vigente Ley de Justicia de Paz (Ley N° 29824).

## **2.4 El proceso democrático de elección de un magistrado**

El debido procedimiento electoral en el marco de las elecciones de jueces de paz no letrados comprende una exigencia no únicamente de respecto de las reglas de permisión, prohibición y limitaciones, sino que demanda una convocatoria de interés. Es decir, se genera una convocatoria a fin de que puedan postular de manera activa como candidatos, y, pasiva, como elementos participativos del proceso electoral popular. A fin de esquematizar el proceso básico o estándar de elección de jueces considérese lo siguiente:



Figura 2.

Etapas del proceso de elección de juez de paz. Fuente: Elaboración propia.

Conforme a lo mencionado por el profesor Aguilar (2002), en la evolución de nuestro sistema jurídico de reconocimiento constitucional y legal, las etapas electorales han transitado por algunas variaciones en su sentido de democracia, influenciado por la voluntad de cada constituyente desde 1823 hasta nuestra Constitución vigente de 1993. En ese sentido, la participación ciudadana en el proceso de elección de un juez de paz está muy ligada a la condición que asuma la justicia de paz en sí misma desde su reconocimiento constitucional como de su convocatoria de importancia institucional (Remy, 2005).

Para el año de 1979, la Constitución asumió y recobró el interés constitucional por la justicia de paz de manera muy enfática y seria, a tal punto que consideró y elevó a la justicia de paz en su competencia de órgano jurisdiccional, tan igual como aquellos juzgados de primera instancia judicial, Sala Superiores o la Corte Suprema, y a diferencia de las Constituciones de 1923, 1826 y 1828, las cuales sí reconocieron a la justicia de paz pero solo en un sentido de competencias y por lo demás que sea reglamentado por ley. Y resulta muy importante anotar el esfuerzo del constituyente de 1979 porque, gracias a dicho esfuerzo, se reconoció la necesidad de una justicia de paz autónoma e independiente y comprendida en el organigrama del Poder Judicial.

Por otro lado, la Constitución de 1993, la norma constitucional vigente en nuestros días, introdujo cambios interesantes sobre la justicia de paz relativos a las elecciones de jueces de paz. Contrastando lo afirmado por el profesor Aljovín (2011), la disposición constitucional del artículo 152 prescribe por primera vez la elección directa de los jueces de paz a razón de los mismos ciudadanos o usuarios del servicio de justicia. Asimismo, el artículo 149 de la Constitución de 1993, además de ser la base del novedoso sistema de justicia intercultural del país, reconoce un amplio puente de diálogo institucional ubicando a la justicia de paz, a razón de su constitución electoral, como el instituto que pueda concretizar los valores sociales con las autoridades de jurisdicción especial.

Ahora bien, existen situaciones constitucionales que se han procurado implementar a lo largo del proceso institucional de cada corte superior de justicia, y dicha implementación recae innegablemente en la reglamentación del procedimiento disciplinario de los jueces de paz y el reglamento de las

elecciones de jueces de paz. Lo último permite impugnar o deducir nulidad cuando se encuentre viciada la voluntad popular por cuestiones de convocatoria, requisitos del postulantes o alteración de los votos. El recurso de nulidad se vuelve vital en el proceso electoral para la elección de jueces de paz.

### **2.5 La nulidad del proceso electoral de jueces de paz como expresión activa ciudadana**

Un primer supuesto fáctico de nulidad responde a la ausencia de supervisión de algún representante de la ODAJUP durante el proceso electoral, tal cual lo exige el artículo 10 del Reglamento de elección popular del Juez de (en adelante, el Reglamento). La ausencia irresponsable de ODAJUP y la no planificación correcta de las elecciones conlleva a que la población se encuentre afectada en ejercer su voto de manera segura, transparente y pronta frente a la consolidación de la descentralización del Poder Judicial en su aspecto de acceso.

Es importante advertir que esta situación puede generar suspensiones de las elecciones democráticas, por ejemplo, la falta de supervisión ante la ausencia de cédulas de votación en alguna de las mesas de votación. Situación que desde ya se configura en el artículo 11 del Reglamento y conlleva responsabilidades puesto que dicha suspensión, al ser por tiempos prolongados, genera una desestabilidad democrática judicial en las elecciones, causando de manera indirecta y muy probable que las elecciones se frustren por desánimo popular en las elecciones judiciales. Asimismo, recuérdese que estos tipos de elecciones son totalmente voluntarias y no son bajo coacción por sanción de multa.

La ausencia de la autoridad correspondiente de ODAJUP, como instancia de seguridad en las elecciones, conlleva en muchos casos que la democracia judicial de paz se comprometa a través de un funcionario de la misma municipalidad distrital, o autoridad alguna como jefe del área de presupuesto participativo, abriendo espacios de manipulación electoral y conducción de elecciones. Tal situación que es contraria a la ley y así lo sanciona drásticamente el artículo 12 del Reglamento, que a reglón textual indica:

Las autoridades (...) están prohibidas de intervenir en el proceso de elección popular de juez de paz promoviendo o apoyando una candidatura, bajo responsabilidad.

Se trata de una situación sustancial y procesal que significa una irregularidad grave y un vicio al proceso electoral, del cual debe advertirse en la planificación y ejecución del acto electoral democrático judicial. Asimismo, no debería implicar o generar únicamente una sospecha de responsabilidad jurídica como

es una nulidad, sino también, aquella idea de responsabilidad al funcionario por intervenir en procesos que, por ley, es una conducta prohibida.

Las elecciones de jueces de paz se realizan conforme a un proceso ordinario y no excepcional, por lo que se rigen conforme a las exigencias para tales fines. Así, se debe atender a que el proceso tiene un plazo de duración que no puede exceder los dos meses y que se sigue diversas etapas bajo sanción de nulidad, conforme al artículo 22 del Reglamento. Así, constituye una irregularidad y vicio muy grave que se incumpla con la convocatoria y su procedimiento abierto para la elección de la comisión electoral conforme exige el Reglamento y la tradición electoral judicial para jueces de paz. Una situación menor sería aquella en que se efectúa una elección judicial sin haberse aprobado previamente, ni publicado el padrón electoral de la zona electoral judicial.

Asimismo, debemos precisar que el padrón electoral del sector judicial de paz no puede completarse a mano (lapicero y hoja), registrando datos principales el mismo día de las elecciones, dado que dicho registro no es oficial o no es documento que tenga corroboración fiel y autorizada para la inclusión o exclusión del ciudadano. Por ello, cuando se realiza una elección judicial de paz, debe coordinarse previamente la entrega del padrón electoral judicial de paz desde el Poder Judicial, como exige el artículo 46 del Reglamento en su segundo párrafo. Se está ante una exigencia institucional y constitucional del Poder Judicial de no deslegitimación y respaldo a la ciudadanía, con el fin de garantizar adecuadamente su derecho al sufragio en el marco del fortalecimiento institucional del Poder Judicial descentralizado en su vertiente de justicia de paz.

La justicia de paz no es poca cosa, ni mucho menos un elemento excluyente del sistema judicial. Por el contrario, contribuye en gran medida a que la justicia central pueda centrarse en debates puramente o estrictos de derecho—legal. A pesar de la insensatez del Poder Judicial en el trato que brinda a miles de jueces de paz a nivel nacional, pues no otorgan la logística necesaria ni un adecuado reconocimiento remunerativo, se trata de personas, en muchos casos profesionales, que realizan su mayor esfuerzo por hacer de la justicia más dialogante con el ciudadano de a pie, aquel que busca un mensaje de justicia cada día a través de su proceder en sus instancias.

Durante las elecciones democráticas judiciales no se puede inobservar el artículo 25 del Reglamento, respecto a la convocatoria. Este hecho tan fundamental de no publicar en el diario judicial los términos y exigencias de formalidades, materialidad y tiempos que exige el Reglamento, conlleva necesariamente a una nulidad, no por su composición material de imposibilidad de realización, sino por el hecho de la naturaleza del proceso democrático judicial,



el cual responde a una formalidad de términos y plazos que se deben cumplir por el bien institucional de la equidad y participación de candidatos judiciales, como del respeto de la voluntad popular.

Y a todo esto, ¿por qué tanta formalidad en un proceso electoral de jueces? La fundamental razón de toda democracia exige niveles mínimos, medios y máximos de transparencia en su forma de realización, y elegir un juez de paz implica un redoble de esfuerzos de garantías de participación y acción recursiva. Ello con la finalidad de excluir todo tipo de secretismo o conducción irracional político para favorecer a determinado candidato como juez de paz.

En tal marco de exigencia, el artículo 43 del Reglamento plantea claramente que el cronograma no puede exceder de dos meses, atendiendo a las etapas del literal e) al j) del artículo 22 de la norma autoritativa reglamentaria. Es decir, en cuanto a la inscripción de candidatos, no es posible que dure, por ejemplo, un día. Al respecto, no se refiere al derecho del ciudadano candidato a un plazo razonable, sino, por el contrario, a la idea institucional de que el Poder Judicial, en atención del principio formal de información democrática, debe cumplir con exigencias mínimas en aras de construir relaciones democráticas interinstitucionales.

Esta situación responde a la idea de cronograma como aquel documento formal que constituye un instrumento dinámico de participación preclusiva y acto de administración, el cual coadyuva al desarrollo de las elecciones de jueces de paz. Cuando este documento se notifica a las partes involucradas (candidatos a jueces de paz), se convierte en un acto administrativo por el cual rige obligatoriamente para todos y todas, bajo sanción de nulidad conforme a la Ley N° 27444.

Considerando la naturaleza del acto administrativo, el artículo 45 del Reglamento indica claramente que, cuando se realice modificaciones al cronograma de elecciones de juez de paz estas solo podrán fundamentarse en razones de fuerza mayor única y debidamente justificadas. Es decir, otra posibilidad o forma está proscrita en tanto que sus formas de procedencia se fijan de manera reglamentaria en aras de fomentar una institucionalidad acorde a las reglas del proceso electoral establecidas para jueces de paz.

Ello nos permite advertir que no será posible cambiar las reglas democráticas de un cronograma a través de una resolución de Comité Electoral atendiendo al criterio del ordenamiento jurídico, en tanto una resolución —conforme a las fuentes del derecho— se encuentra en un nivel debajo de un reglamento jurídico, como lo es el Reglamento. Claro está, al suceder hecho

contrario al sentido normativo electoral especial, el proceso deviene también en nulo.

### 3. CONCLUSIONES

A razón de lo fundamentado en líneas supra, podemos concluir que existe una real necesidad de reconocer la justicia de paz como asunto vertebral en la sociedad, que representa además un significativo apoyo para el sistema judicial a través de sus buenos resultados y la propia expectativa de la población local en reconocer a la justicia como elemento parte de sus derechos y deberes. Así, la realización de elecciones democráticas de jueces de paz importa una visión institucional de la justicia descentralizada en todo el país, lo que refleja una postura que fortalece la idea de Estado Constitucional de Derecho en su aspecto de acceso a la justicia como forma de solucionar y legitimarla en el quehacer diario de la ciudadanía.

La importancia de participar en las elecciones de un juez de paz es materia de agenda pública de las instituciones convocantes, como deber legal y social frente a la voluntad popular. Esta última guarda el compromiso de participar con su voto a favor de un candidato según el perfil adecuado, votación electoral que debe ser resguardada conforme a las reglas del debido proceso electoral de jueces de paz y bajo sanción de nulidad de elecciones.

La ciudadanía tiene la facultad de participar en calidad activa como candidato para ser juez y también en calidad pasiva durante el proceso electoral. Lo último es importante y vital cuando hablamos de legitimidad social, implicando ello un sano respeto a las reglas tales como las referidas al plazo electoral judicial, la convocatoria judicial según las formalidades y los tiempos razonables para la participación. Se garantiza, así, una sana participación de los ciudadanos en tanto futuros usuarios de la justicia de paz que se espera que sea cercana, dialogante y eficaz.

### 4. LISTA DE REFERENCIAS

- Aguilar, R. (2002). *Las elecciones de hace un siglo: la Junta Electoral Nacional de 1896-1912*. Oficina Nacional de Procesos Electorales. <https://www.web.onpe.gob.pe/modEducacion/Publicaciones/L-0020.pdf>
- Aljovín, C. (2011). Algunas reflexiones en torno a las elecciones del siglo XIX. *Revista Argumentos*, 5(1). <https://argumentos-historico.iep.org.pe/articulos/algunas-reflexiones-en-torno-a-las-elecciones-del-siglo-xix/>

- Aquino, M. (2010). *La justicia de paz negada. Testimonios de jueces de paz en Junín*. Editorial PuntoCom.
- Brandt, H. (ed.) (2013). *Cambios en la justicia comunitaria y factores de influencia*. Serie Justicia Comunitaria en los Andes: Perú y Ecuador, volumen 9. Instituto de Defensa Legal.
- Bobbio, N. (1997). *Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política*. Fondo de cultura económica.
- Cotler, J. (2005). *Clases, Estado y Nación en el Perú*. Instituto de Estudios Peruanos.
- Espinoza, W. (2010). Economía política y doméstica del Tahuantinsuyo. En C. Contreras (ed.), *Economía prehispánica: compendio de historia económica del Perú*. Tomo I. Banco Central de Reserva del Perú, Instituto de Estudios Peruanos.
- Gascón, F. (2006). La figura del juez de paz en la organización judicial española. *Revista Mexicana de Justicia*, 8, 183-213. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8674>
- García, M. (2010). *Delitos contra la Administración de Justicia*. Editorial Documentación Jurídica, volumen 2, 37-40.
- Gutiérrez, W. (2015). *La justicia en el Perú: cinco grandes problemas. Documento Preliminar 2014-2015*. Gaceta Jurídica.
- Molina, J. y Pérez, C. (2009). *Participación política y derechos humanos*. Grijley.
- Palomino, H. (2016). *El libro blanco del Juez de Paz*. Editorial Trotta.
- Pásara, L. (2010). *Tres claves de la justicia en el Perú*. Fondo Editorial PUCP.
- Remy, M. (2005). *Los múltiples campos de la participación ciudadana en el Perú. Un reconocimiento del terreno y algunas reflexiones*. Instituto de Estudios Peruanos
- Rawls, J. (2006). *Teoría de la Justicia*. (6ª ed.). Oveja Negra.